

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1984

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-01-1984

*Título:* POR LA CUAL SE INCORPORA AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 20024

*Publicada el:* 27-03-1984

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Discriminación, Derechos Humanos, Educación, Educación elemental

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.179

*Rollo:* 17

*Posición:* 75

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE., MARTES 27 DE MARZO DE 1984

Nº 20.024

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 2 de 30 de enero de 1984, por la cual se incorpora al Sistema Educativo Nacional el estudio sistemático de los Derechos Humanos.

#### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 236 de 28 de febrero de 1984, por la cual se aprueban los ajustes contables propuestos por la Contraloría General de la República, en las Cuentas del Banco Hipotecario Nacional de Inversiones en Programas de Vivienda.

### AVISOS Y EDICTOS

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### INCORPORASE AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL EL ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### LEY 2

(de 30 de enero de 1984)

Por la cual se incorpora al Sistema Educativo Nacional el estudio sistemático de los Derechos Humanos.

##### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- Incorpórese al Sistema Educativo Nacional el estudio y enseñanza sistemáticos de los Derechos Humanos, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, consignada en la Ley No. 15 del 28 de octubre de 1977 (Gaceta Oficial No. 18,468 del 30 de noviembre de 1977).

ARTICULO 2.- La enseñanza y estudio sistemático de los Derechos Humanos, además de su promoción, divulgación y discusión, tendrán como contenido obligatorio lo siguiente:

- Su historia.
- Su significado como garantía fundamental de la persona humana y de esta en la comunidad política
- Sus propósitos y fines
- De sus violaciones directas e indirectas en el ámbito nacional e interna-

cional y de los medios utilizados en su infracción

d. De las sanciones a estas violaciones. e. La comparación de los Derechos Humanos contenidos en los documentos mencionados en el Artículo 10. de la presente Ley con la Constitución Nacional.

ARTICULO 3.- El estudio y enseñanza a que se refiere esta Ley, se realizará en todos los niveles de la educación primaria y secundaria, oficial y particular, de acuerdo con el grado de avance y desarrollo que contemple el programa educativo, según el plan de estudio que para cada nivel de enseñanza elabore el Ministerio de Educación.

ARTICULO 4.- El Ministerio de Educación proveerá lo necesario para darle cumplimiento a esta Ley, a partir del año lectivo de 1984.

ARTICULO 5.- El Ministerio de Educación deberá distribuir gratuitamente a los docentes y educandos de todo el país los documentos mencionados en el Artículo 10. de la presente Ley, dentro del primer bimestre del año lectivo de 1984.

ARTICULO 6.- La distribución a que se refiere el artículo anterior se efectuará de año a los docentes y educan-

dos que ingresen por primera vez al Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 7.- En los niveles de educación secundaria esta cátedra será impartida por personal idóneo especializado.

ARTICULO 8.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

##### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochentay cuatro.

H.R. Prof. LORENZO SOTERO ALFONSO  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación  
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL  
PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.  
República de Panamá, treinta de enero de 1984

H.R. Prof. LORENZO S. ALFONSO  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

**LEY 2**  
**De 30 de enero de 1984**

Por la cual se incorpora al Sistema Educativo Nacional el estudio sistemático de los Derechos Humanos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** Incorpórese al Sistema Educativo Nacional el estudio y enseñanza sistemático de los Derechos Humanos, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, Consignada en la Ley No. 15 del 28 de octubre de 1977 (Gaceta Oficial No. 18, 468 del 30 de noviembre de 1977)

**Artículo 2.** La enseñanza y estudios sistemático de los Derechos Humanos, además de su promoción divulgación y discusión, tendrán como contenido.

- a. Su historia.
- b. Su significado como garantía fundamental de la persona humana y de esta.
- c. Sus propósitos y fines
- d. De sus violaciones directas e indirectas en el ámbito nacional e internacional y de los medios utilizados en su infracción.
- e. De las sanciones a estas violaciones.
- f. La comparación de los Derechos Humanos contenidos en los documentos mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley con la Constitución Nacional.

**Artículo 3.** El estudio y enseñanza a que se refiere esta Ley, se realizara en todos los niveles de la educación primaria y secundaria, oficial y particular, de acuerdo con el agrado de avance y desarrollo que contemple el programa educativo, según el plan de estudio que para cada nivel de enseñanza elabore el Ministerio de Educación.

**Artículo 4.** El Ministerio de Educación proveerá lo necesario para darle cumplimiento a esta Ley, partir del año lectivo de 1984.

**Artículo 5.** El Ministerio de Educación deberá distribuir gratuitamente a los docentes y educandos de todo el país los documentos mencionado en el Artículo 1º de la presente Ley, dentro del primer bimestre del año lectivo 1984.

## **G. O. 20024**

**Artículo 6.** La distribución a que refiere el artículo anterior se efectuará cada año a los Docentes y educandos que ingresen por primera vez al Sistema de Educación Nacional.

**Artículo 7.** En los niveles de educación secundaria esta cátedra será impartida por personal idóneo especializado.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará ir partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

**Dada en la ciudad de Panamá a los 30 día del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.**

**H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO**  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**  
**PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 de enero de 1984.**

**H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO**  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación